

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0912

20 de Diciembre de 2016

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor, **ALBEIRO HENAO MEJIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS - 4346 de 09 de Diciembre de 2016**

Persona a notificar: **ALBEIRO HENAO MEJIA**

Dirección de notificación usuario: **Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío
CR 15 A 23 N - 5 TR A AP 1105 P.R NITEROI - LAURELES**

Funcionario que expidió el acto: **Luz Adriana Cardona Poveda**

Cargo: **Profesional Especializado**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Acto Administrativo ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia ESP.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

LUZ ADRIANA CARDONA POVEDA
Profesional Especializado
Empresas Públicas de Armenia ESP

Armenia, 20 de Diciembre de 2016

Señor

ALBEIRO HENAO MEJIA

Director Ejecutivo y Financiero

Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío

CR 15 A 23 N - 5 TR A AP 1105 P.R NITEROI - LAURELES

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución **PQRDS – 4346** de 09 de Diciembre de 2016.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0912 correspondiente de la Resolución PQRDS – 4346 de 09 de Diciembre de 2016 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA 132115**”.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

LUZ ADRIANA CARDONA POVEDA
Profesional Especializado
Empresas Públicas de Armenia ESP

Elaboró y proyectó: José Ferney Landázuri

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN

MATRICULA 132115

La Profesional Especializado adscrita a la oficina Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **ALBEIRO HENAO MEJIA**, en calidad de Director Ejecutivo y Financiero de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita sea revisada la facturación correspondiente al predio ubicado en **LA CR 15 A 23 N - 5 TR A AP 1105 P.R NITEROI - LAURELES, identificado con Matricula 132115**, dado que se han venido presentando consumos en los meses de octubre y noviembre y hasta la fecha no ha sido habitado.
2. Que este despacho ordenó la práctica de una visita de verificación al predio objeto de reclamación, la cual arrojó los siguientes resultados "2016/11/23 *MEDIDOR MARCA A.Q. SERIE 19199 LECTURA 50 USO RESIDENCIAL APARTAMENTO DESOCUPADO MEDIDOR REGISTRA FUGA NO SE PUEDE VERIFICAR INTERNAMENTE, NORMALMENTE LAS FUGAS ESTAN EN LOS SANITARIOS, LLAVE DE PASO CERRADA*".
3. Que de los resultados de la visita de verificación realizada el día 23 de noviembre de 2016 al predio identificado con Matricula 132115, se observa que el inmueble presenta registro por fuga perceptible.
4. Que la normatividad legal vigente, ha dispuesto para el caso de las fugas lo siguiente: Ley 142 de 1994 Artículo 146: *Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*
5. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

“.....El Decreto [229](#) de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

“3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

“3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**”.

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo [146 de la ley 142 de 1994](#) dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este periodo cobrará el consumo medido.

6. Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

7. Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto [3102](#) de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”

8. Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a la fuga perceptible, se concluye que no hay lugar a descuentos por este concepto.
9. Que el usuario correspondiente al predio identificado con Matricula 132115, debe proceder a reparar la fuga detectada, esto con el fin de evitar que esta persista.
10. Que de acuerdo con la ley 142 de 1.994, es obligación legal de las Oficinas de Peticiones Quejas y Reclamos, resolver sobre los reclamos que presenten con respecto a la facturación.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Informar al peticionario, señor **ALBEIRO HENAO MEJIA**, en calidad de Director Ejecutivo y Financiero de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, que de acuerdo a los resultados de la visita practicada al predio identificado con Matricula 132115 de fecha 23 de noviembre de 2016, se observa que el alto consumo registrado en el inmueble, se debe a la existencia de una fuga perceptible, la cual debe ser reparada por el usuario, a fin de evitar que esta persista.

ARTICULO SEGUNDO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los Nueve (09) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA CARDONA POVEDA
Profesional Especializado
Dirección Comercial